



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°073-2021-GM-MPC

Cañete 03 de mayo de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Con Expediente N° 6784-2020 de fecha 01 de Octubre del 2020 (Folio 022) correspondiente a la Asociación Real Club de Lima representado por el ciudadano Valentín García Abriles identificado con DNI N° 07811383 (Folio 016) y según Poder inscrito en la Partida 03024274 del Registro de Personas Jurídicas,(Folio 014) que solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural 728-2019-GODUR-MPS del 01 de Octubre del 2019,(Folio 04) mediante el cual se aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019SGPCUCU-GODUR-MPC,(Folio 02) a favor del administrado Sr. Juan Francisco Osoreo Parodi ,propietario del predio de la parcela N°.9, inscrita en la Partida Registral N° 21101732, con antecedentes registral en la Ficha N° 3185 y que expresa que la Laguna El Encanto, está ubicada entre las propiedades de la Asociación Real Club y Propiedad Privada de la Parcela 9, es un bien público, Patrimonio de la Nación, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, no hay propiedad privada sobre el bien público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° e in fine de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 sistematizado con los art 66° y 73° de la Constitución Política del Perú. El informe N° 435-2021 -FIAG-GODUR-MPC del 24 de marzo del 2021, de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural y el Proveído N° 159-2021-GAJ-MPC de 19 de abril del 2021, por el cual se requiere de un informe complementario de la Sub-Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro por cuanto existe informes contradictorios entre el Informe N° 60-JVAH-SGOP-MPC-2021 y el Informe N° 0892-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC y el Informe N° 237-2021-SGPCUC-GODUR-MPC del 21 de abril del 2021, por el cual se concluye que el Informe N°.60-JVAH-SGOP-MPC-2021 es concordante con el presente informe N° 237-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y que la Resolución de Obras N° 728-2019-GODUR-MPS del 01 de Octubre del 2019,(Folio 04) mediante el cual se aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019SGPCUCU-GODUR-MPC, están vigentes a la fecha y son válidos, que la Laguna El Encanto se encuentra en la propiedad de la Asociación Real Club de Lima y que en la Propiedad Privada de la Parcela 9 no existe ninguna laguna y que los espejos de agua son producto de las descargas de agua a través de los tubos y canaletas desde la Laguna El Encanto según el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 259 al 263);



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*



Que, de acuerdo al Art.80 las municipalidades, tienen facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejerciendo las funciones de regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, con relación a los FUNDAMENTOS DE HECHOS en su solicitud (Folio 020) señala en el punto SEGUNDO que la Ordenanza N° 040-2018-MPC, referida al Reordenamiento Urbano del Distrito de Asia, se elaboró dentro del marco legal de una norma derogada, como es el Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, sin tener en cuenta el vigente Decreto Supremo N° 022-2016



.../11



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 02
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

-VIVIENDA, más aun vulnerando la clasificación de suelos en la zona del litoral costero y no permite el acceso a las playas según el artículos 27° y 28° del Reglamento de la ley de Playas N° 26856 aprobado por D.S.N° 050-2016-EF;

Que, en el punto TERCERO, señala que con Ordenanza N° 038-2019-MPC (Folio 06) la Municipalidad Provincial de Cañete, aprueba la derogación de la ordenanza N° 040-2018-MPC (Folio 040) por haber considerado un Decreto Supremo derogado como fue el 004-2011-VIVIENDA;

Que, manifiesta en el punto CUARTO, Y QUINTO, que la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural N°728-2019-GODUR-MPC del 01 de Octubre del 2019 es nula de pleno derecho, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34° del TUO de la LEY N°.27444 y considerando que fue emitida al amparo de la ilegal Ordenanza N° 040-2018-MPC;

Que, según el punto SEXTO, manifiesta que la Laguna denominada La Encantada se encuentra dentro de la Parcela No. 9 y que dicha infraestructura hidráulica es jurídicamente es un bien público patrimonio de la Nación, es dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, no hay propiedad privada sobre el bien público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° e in fine de la Ley de Recursos Hídricos, Ley No.29338 sistematizado con los art 66° y 73° de la Constitución Política del Perú;

Que, en los FUNDAMENTO DE DERECHO señala en el punto 3.2 la CASACION N° 2516-1998-San Martin del 04-06-1999 y la CASACION No.3702-2000-Moquegua del 01.10.2001 sintetizando el concepto de ambas en el sentido que se tiene que el artículo 5to del título preliminar del código civil contiene una causal de NULIDAD de los Actos jurídicos, precisando que estos serán nulos entre otros supuestos, si son contrarios a la Leyes, que interesen el orden público, debiéndose entenderse al orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludibles y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ,ni de Particulares para lo cual el estado compromete sus atribuciones coercitivas ,de ser necesarios recurrir a ellas;

Asimismo, manifiesta en el punto 3.3 que el artículo 10° del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios de actos administrativos que causan nulidad de pleno derecho, los que contravengan la Constitución, pudiendo declararse de oficio de acuerdo al artículo 213;

Por ultimo en el punto 3.3 manifiesta que la Laguna El Encanto, es un bien público, Patrimonio de la Nación, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, no hay propiedad privada sobre el bien público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° e in fine de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 sistematizado con los art 66° y 73° de la Constitución Política del Perú;

Que presenta como medios probatorios a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del DNI del Administrado Valentín García Apriles N° 07811383(Folio 016)
- Copia del Otorgamiento de Poder del Presidente de la Asociación Real Club de lima 014
- Copia de la Ordenanza No. 040-2018-MPC (Folio 010)
- Copia de la Ordenanza No.038-2019-MPC (Folio 06)
- Copia Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural N° 728-2019-GODUR-MPC (Folio 04)
- Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019SGPCUCU-GODUR-MPC,(Folio 02)



...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 03
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Que, con relación de los informes de la Autoridad Municipal de Cañete.

Que, el Informe N° 0597-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC del 05-Oct.2020, (Folio 023) la Arquitecta Rosa Lescano Manco, Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, manifiesta que la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobó el Esquema de ordenamiento territorial Urbano del distrito de Asia ,mediante Ordenanza N° 040-2018-MPC con fecha 31 de octubre del 2018;

Que, el Esquema de Ordenamiento Territorial Urbano del distrito de Asia, fue presentado el año 2014 antes de la vigencia del D.S. N° 022-2016-VIVIENDA, pero no se actualizo en el año de su aprobación 2018 en la que ya estaba vigente el D.S.N° 022-2016-VIVIENDA y el propio análisis lo indica, la cual fue evaluada y se solicitó su derogatoria;

Que, por solicitud de la Corporación y Negocios Inmobiliarios del Sur S.A.C y luego del análisis y evaluación respectiva, se concluyó por la derogatoria de la Ordenanza N° 040-2018-MPC;

Que, la Ordenanza N° 040-2018-MPC del 31 de octubre del 2018, se encontró vigente hasta su derogatoria, mediante Ordenanza N° 038-2019-MPC del 05 .03.2020, en que fue publicada en el diario Oficial El peruano, por lo tanto la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural N° 728-2019-GODUR-MPC que aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019-SGPCUC-GODUR-MPC emitido el 01 .10.2019 es VALIDO;

Que, adjunta el expediente N°. 8775-2019 y los actuados, del Archivo General Municipal, que dieron origen a la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural N° 728-2019-GODUR-MPC, para mejor resolver;

Que, concluye que es de opinión de esta Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Catastro de IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado en el aspecto técnico y legal de los FUNDAMENTOS DE HECHO, ya que se procedió de acuerdo a la Ordenanza N° 040-2018-PCM vigente a esa fecha y de acuerdo al plano de zonificación Z-01 y Z-02, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial Urbano del distrito de Asia aprobados por la Municipalidad distrital de Asia y ratificado por la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, con Opinión legal N° 054-2020-VALA-GODUR-MPC del 10 de octubre del 2020 (Folio 025) se recomienda remitir el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para la determinación y pronunciamiento respectivo, en razón de lo expresado en el punto 3, del ítem ANALISIS, en que manifiesta, que la nulidad de oficio, en el marco de lo señalado en el artículo 213.2° del TUO de la Ley 27444-LGPA, que determina que solo puede ser declarada, por el funcionario jerárquico superior, al que expidió el acto que se invalida;

Que, con fecha 12 de Octubre del 2020,(Folio 067) el Abog. Ciro Oblitas Avilés, adjunta normas y un estudio de investigación ornitológica de la Aves de Chocalla -Asia-Cañete, para mejor resolver su petitorio que no tiene ninguna acto resolutive de aprobación por los Órganos Competentes del Ministerio del Ambiente, y por lo tanto no tiene una validez oficial;

Que, con Informe N° 0657-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC del 14-Oct.2020, (Folio 068) la Arquitecta Rosa Lescano Manco, Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, manifiesta que de acuerdo a la Opinión Legal N° 054-2020-VALA-GODUR-MPC del 10 de octubre del 2020 y según el artículo 213.2° del TUO de la Ley 27444-LGPA, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior, al que expidió el acto que se



...///



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///
Pág. N° 04
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

invalida, por lo tanto se eleve a la Gerencia Municipal los actuados;

Que, con Informe N° 1450-2020-FIG-GODUR-MPC del 23 de Octubre del 2020 (Folio 069) el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, remite los actuados a la Gerencia Municipal para su pronunciamiento y de acuerdo a su competencia por ser inmediato superior jerárquico;

Que, con Informe N° 134-2020GAJ-MPC del 30 de Octubre del 2020 ,(Folio 071) la Gerente de Asesoría Jurídica, Lidia Loayza lozano, se dirige al Gerente de Obras y Desarrollo Urbano manifestando, en el punto 5° del citado Informe, y de acuerdo al art 116.3 del TUO de la Ley 27444-LPAG, se obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud de los hechos, iniciar de oficio la fiscalización y que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante;

Que, en el punto 6° manifiesta que se debe comprobar la verosimilitud de la existencia de la Laguna El Encanto, el cual es un Bien Público Patrimonio de la Nación, dentro de la Parcela 9 y verificar si efectivamente en dicha área es un Bien Público y si este se encuentra dentro de los alcances de la Resolución y Certificado de Zonificación y Vías, materia de la solicitud del administrado;

Con Carta N° 267-2020 -CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC del 11 de noviembre del 2020, (Folio 073) se le notifica al Administrado Valentin García Apriles para realizar la Inspección Ocular en el Predio de la Asociación Real Club de Lima y la laguna El Encanto de su propiedad;

Con relación a las Inspecciones Oculares

Que, con el Acta de la Inspección Ocular efectuada por la Municipalidad Provincial de Cañete, el día 17 de noviembre del 2020, (folio 283) por la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro en las instalaciones de propiedad de la Asociación Real Club de Lima, quedo demostrado la existencia de la Laguna El Encanto en el denominado sub lote 8.4 que forma parte del Predio Acumulado 11333 inscrito en la Partida Registral No.21024900 de la Oficina Registral de Cañete y que se encuentra dentro de la propiedad del Real Club de Lima, tal como se puede apreciar en los videos y fotos adjuntas en el USB; que el acceso a su propiedad es por la Av. Chocalla; que el administrado presenta una Hoja 48E-Bujama Baja del IGN, que no es un documento que representa un TITULO REGISTRAL, y que señala un camino carrozable hacia el fondo de su propiedad colindante a la Parcela 9, y la instalación de una puerta de madera de dos hojas y de estructura de fierro colgada sobre dos columnas; asimismo la presencia de una acequia colindante con la Parcela 9 ; manifiestan que la Laguna El Encanto es compartida con la Parcela 9, adjuntando documentación en el momento de la Inspección Ocular, del Folio 275 al 281;

Cabe mencionar que en dicha diligencia de la inspección ocular, estuvieron presentes como veedores, de parte de la Asociación Real Club de Lima, sin haber sido notificados, por la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, de la Municipalidad Provincial de Cañete, los empleados de la Municipalidad Distrital de Asia, el Ing. Antonio González Samán con DNI No. 40193664 Gerente Municipal/Encargado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; el Ing. José Villalobos Tinoco, con DNI No. 06279876 ,Gerente de Servicios públicos y la Srta. Elky Belen Espinoza Pineda con DNI No. 70266576, Asistente Técnica Ambiental, tal como se suscribe en el Acta de inspección respectiva;

...///





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 05
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Que con Carta N° 266-2020 -CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC del 04 de noviembre del 2020 (Folio 119) la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro solicita autorización para realizar una inspección ocular en el predio de la Parcela 9 debido a que la Asociación Real Club de Lima, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural No.728-2019-GODUR-MPC que aprueba el Certificado de Zonificación y Vías No.269-2019-SGPCUC-GODUR-MPC emitido el 01 .10.2019 por la supuesta contravención al ordenamiento jurídico y en agravio al orden público, asimismo porque dicha Resolución No. 728-2018 y el correspondiente Certificado de Zonificación y Vías No.269-2019, son nulos de pleno derecho por haberse emitido al amparo de la Ordenanza No.040-2018-MPC;

Con fecha 10 de noviembre del 2020, se realizó la citada inspección ocular a la Parcela 9 y se elabora el Acta respectiva (Folio 284) donde la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, manifiesta que el predio tiene drenes que pasan sin sección definida, se observa filtraciones que forman ojos de agua y mucha vegetación y con acceso peatonal no definido y picado de cerro. Asimismo señala que se accede al terreno por la trocha carrozable de uso público exterior de la Av. Pampas Dolores con secciones no definidas y que el predio tiene un área de 51,595.98 m2. Adjuntando documentación entre folios 119 al Folio 241;

Que, con Informe N° 0892-2020-CRLM.SGPCUC-GODUR-MPC del 09 de diciembre del 2020 (Folio 288) la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, manifiesta de acuerdo a lo señalado en el PUNTO 5 ;6 y 7 del Informe Legal N° 134-2020.GAJ-MPC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se realizaron la Inspecciones Oculares tanto a la Parcela 9 como al Predio Acumulado 11333 de propiedad de la Asociación Real Club de Lima, cuyas Actas corren en los Folios 283 y 284;

Que, el Informe N° 0892-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC señala que existe la laguna El Encanto en el Sub lote 8.4 de propiedad de la Asociación Real Club de Lima y la parcela 9, contradiciendo sus propias inspecciones oculares y que según planos de los registros públicos, que han sido desvirtuados legalmente, ya que corresponden a la Independización del predio de la Parcela 8 y no a la ubicación de un bien público, como es la laguna El Encanto y que el ente competente, es el Ministerio del Ambiente-Sernanp;

Con Carta del 23 de noviembre del 2020,(Folio 118) la Abog.Evelyn Isla Pacheco, según Poder inscrito en la partida electrónica No.14360397 del Registros de Mandatos y Poderes de Lima representante del Don Juan Francisco Osoros Parodi, propietario de la Parcela 9 inscrita en la Partida 21101732 ,sustenta que con relación a Resolución No. 728-2018 y el correspondiente Certificado de Zonificación y Vías No.269-2019 de fecha 01.10.2019 ambos fueron emitidos dentro del plazo de vigencia de la Ordenanza No. 040-2018 que fue derogada el 05.03.2020 por la Ordenanza NO.038-2020 y que adquiere sus derechos vigentes y otorgan seguridad jurídica de conformidad al numeral 5.3 del Artículo 5° del reglamento de la Ley 29090, tiene valides legal de 36 meses de acuerdo a la ley 29090;

Con respecto a la propiedad de la Laguna El Encanto, manifiesta que con escritura pública de compra venta (folio 109 del Expediente No. 6784-2020) e independización que se adjunta en el anexo No. 1 los contratantes Juan Martínez Garay vendedor y Juan Diego Martínez Lercari comprador ,según título archivado No.069-96 del 04.01.1996 del registro público de cañete transfiere la propiedad de la parcela 8 independizados en sub lote 8.1, sub lote 8.2,sublote 8.3 y sub lote 8.4, señalando en la cláusula segunda de dicha escritura que **DENTRO DEL AREA DESCRITA CON LOS LINDEROS ESPECIFICDOS SE INCLUYE LA**

...///





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 06
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

DENOMINADA CASA HACIENDA, DEPOSITOS CABALLERIZAS, POZOS ARTESANOS, LAGUNA CERROS, POR LO TANTO LA PRESENTE COMPRA VENTA DEL TERRENO INCLUYE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS;

Posteriormente con contrato de compra venta que se encuentra inserto en el Exp.11465-2018 por el cual la Asociación Real Club de Lima solicita Certificado de Zonificación y Vías, Don Renato Basti Martinez Spitsler, vende a la Asociación Real Club de Lima, el Sub lote 8.3; sub lote 8.4 y el predio Unidad catastral 11333;

Con título archivado N° 00018573-2004 (Folio 097) la ASOCIACION REAL CLUB DE LIMA, propietaria de los Sub Lotes 8.3 y Sub lote 8.4 (donde se ubica la Laguna El Encanto) y la Unidad catastral No.11333, inscriben la acumulación de predios en la partida N° 21024900 con un área de 227,218.65 m2, cerrándose las partidas 21011077; 90032895 y 90036327 y se otorgó por la Municipalidad Provincial de Cañete al Real Club de Lima, el Certificado de zonificación y vías N° 057-2003-UC-DIDL-MPC, con zonificación RBD-Residencia Baja Densidad;

Con Informe Técnico N° 096-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OC.MOC-AT/AT/HPBD del 03 de noviembre del 2020 (Folio 113) que corresponde al Acta de Verificación Técnica de Campo N° 037-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OC.MOC-AT/AT/HPBD en el ítem II ANALISIS punto 2.1 De la inspección Ocular parágrafo 5° señala "se a evidenciado el libre tránsito por ambas márgenes del Dren Bujama ,hasta su ingreso a LA LAGUNA DEL PROPIEDAD DEL REAL CLUB(Folio 112) lo que determina que no existen NINGUNA LAGUNA NI HUMEDAL en la Parcela 9;

Que, con el Acta de la Inspección Ocular efectuada por la Municipalidad Provincial de Cañete, el día 17 de noviembre del 2020, (folio 283) en las instalaciones de propiedad de la Asociación Real Club de Lima, queda demostrado la existencia de la Laguna El Encanto y que se encuentra dentro del Real Club de Lima;

De otro lado ratifica la Abog. Evelyn Isla Pacheco, que es IMPROCEDENTE E INFUNDADO la petición de la Asociación Real Club de Lima sobre la Nulidad de la Resolución N° 728-2018 y el correspondiente Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019 de fecha 01.10.2019 ambos fueron emitidos dentro del plazo de vigencia de la Ordenanza No. 040-2018 que fue derogada posteriormente el 05.03.2020 por la Ordenanza N° 038-2020 y que adquiere sus derechos vigentes y otorgan seguridad jurídica de conformidad al numeral 5.3 del Artículo 5° del reglamento de la Ley N° 29090;

Cabe mencionar que la Asociación Real Club de Lima también se le expidió la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural No.0303-2019-GODUR-MPC que aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 100-2019-SGPCUC-GODUR-MPC el 16 .04.2019 , justamente durante la Vigencia de la Ordenanza No. 040-2018-MPC, que de acuerdo al mismo criterio de nulidad, expuesto por el Administrado Valentin García Apriles, tendría que anularse de oficio, pero también está vigente y valido de conformidad al numeral 5.3 del Artículo 5° del reglamento de la Ley N° 29090;

Que, con relación a la Ordenanza No.010-2019-MDA, de intangibilidad de los caminos carrozables y rurales en Chocalla.

Con Carta del 25 de noviembre del 2020, ,(Folio 274) Evelyn Isla Pacheco, según Poder inscrito en la partida electrónica N° 14360397 del Registros de Mandatos y Poderes de Lima





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 07
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

representante del Don Francisco Osoreo Parodi, propietario de la Parcela 9 inscrita en la Partida 21101732, manifiesta que con Ordenanza N° 010-2019-MDA del 28.06.2019 que declara la intangibilidad de los caminos carrozables y rurales que incluyen los caminos de usos y costumbres y tradición que se han construidos como caminos de uso público en la jurisdicción de Asia, es ilegal por cuanto no existe ningún camino carrozables, ancestral, ni de uso y costumbre en la Parcela 9;

Que, la Ordenanza N° 010-2019-MDA del 28.06.2019, no ha sido aprobada por la Municipalidad Provincial de Cañete, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y según el ítem iii) 2da.hoja de la citada Ordenanza N° 010-2019 que señala que se debe solicitar a la Municipalidad Provincial de Cañete aprobar la incorporación de los caminos carrozables y rurales del distrito de Asia al Esquema de Ordenamiento Urbano del Distrito, que tampoco a sido aprobado en su Plan de Desarrollo Urbano;

Que, el administrado Valentín García Apriles, y Juan Villaroel Espinoza, adjuntan la Hoja 48T-Plano rural topográfico Bujama Baja, señalando que en el cuadrante de las coordenadas 8591000N - 8591500N y 323000 E-323500E se señala la existencia de un camino carrozable pero que en la Acta de inspección a la propiedad de la Asociación Real Club de Lima, del 17 de noviembre del 2020, no se verifico ninguna trocha ni camino aludido, sino por el contrario una puerta de madera de dos hojas;

Que, según Oficio N° 221-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC del 03 de Noviembre del 2020 la Autoridad Local del Agua comunica al Alcalde la Municipalidad distrital de Asia, que se ha verificado huellas de maquinaria pesada producto de trabajos efectuados por su representada, dentro de la Propiedad Privada de la Parcela 9;

Que, según el titulo archivado N° 069-96 del 04.01.1996 del Registro Público de Cañete en el cual los contratantes Juan Martínez Garay vendedor le transfiere a Juan Diego Martínez Lercari comprador , el Sub Lote 8.3 y Sub Lote 8.4 de la propiedad de la parcela 8 señalando en la cláusula segunda de dicha escritura que "DENTRO DEL AREA DESCRITA CON LOS LINDEROS ESPECIFICADOS SE INCLUYE LA DENOMINADA CASA HACIENDA,DEPOSITOS CABALLERIZAS,POZOS ARTESANOS,LAGUNA CERROS,POR LO TANTO LA PRESENTE COMPRA VENTA DEL TERRENO INCLUYE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS, NO FIGURANDO EN EL PLANO NINGUN CAMINO COLINDANTE CON LA PARCELA 9;

Con título archivado N° 00018573-2004 (Folio 097) la ASOCIACION REAL CLUB DE LIMA, propietaria de los Sub Lotes 8.3 y Sub lote 8.4 (donde se ubica la Laguna El Encanto) y la Unidad catastral N° 11333, inscriben la acumulación de predios en la partida N° 21024900 con un área de 227,218.65 m2, cerrándose las partidas 21011077; 90032895 y 90036327 en dicho plano NO FIGURA NINGUN CAMINO colindante con la PARCELA 9;

Que, la Hoja 48T-Plano rural topográfico Bujama Baja NO ES PRUEBA FEACIENTE del supuesto camino, más aun cuando en esas CARTAS NACIONALES ,no aparecen los caminos del Qhapaq Ñan que si representan un camino antiguo y ancestral, solicitando que se evalúe solo la Nulidad de los documentos de la Resolución 782-219 y el Certificado de Zonificación y Vías N° 0269-2019;

Que con respecto a la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural No.0782-2019-GODUR-MPC, que aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 0269-2019-SGPCUC-GODUR-MPC el 01.10.2019 , de la Parcela 9 y la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y

...///





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
Pág. N° 08
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Rural N° 0303-2019-GODUR-MPC que aprueba el Certificado de Zonificación y Vías N° 100-2019-SGPCUC-GODUR-MPC el 16.04.2019 a la Asociación Real Club de Lima ,se expidieron también durante la Vigencia de la Ordenanza No. 040-2018-MPC y tienen validez y adquieren sus derechos vigentes y otorgan seguridad jurídica de conformidad al numeral 5.3 del Artículo 5° del reglamento de la Ley 29090;

Se recomiendan que los mismos Certificados de Zonificación y Vías tengan la misma calificación legal ya que son vinculantes con la Ordenanza N° 040-2018-MPC;

Que, manifiesta la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro que no se observó Laguna El Encanto dentro de la propiedad de Don Juan Francisco Osoreo Parodi propietario de la Parcela 9, ya que en los documentos del tracto registral de la compra venta de la ahora Asociación Real Club de Lima aparece en el sub lote 8.4 la transferencia de la LAGUNA entre otros bienes;

Que, con el dirimente Informe N° 60-2021-JVAH-SGOP-MPC del 11 de Febrero del 2021, el Sub Gerente de Obras Privadas, teniendo en consideración el Informe N° 134-2020-GAJ-MPC del 30 de Octubre del 2020 ,(Folio 071) de la Gerente de Asesoría Jurídica, Lidia Loayza lozano, que solicita la comprobación y su verosimilitud de la presencia de la Laguna El Encanto en las propiedades del área de Chocalla ya que la existencia de la Laguna El Encanto determina que es un Bien Público Patrimonio de la Nación y asimismo el Informe N° 0892-2020-CRLM.SGPCUC-GODUR-MPC del 09 de diciembre del 2020 (Folio 288) de la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Catastro, no señala en forma precisa y ambigua la ubicación de la laguna El Encanto, considerando las fotografías adjuntas a dicho informe ,se puede determinar que dicha Laguna se encuentra solo en el Sub Lote 8.4 de propiedad de la Asociación Real Club de acuerdo al plano adjunto revisado a fojas 275 del expediente, correspondiente a la Copia literal del 15.Feb.2007 de la Independización del Predio Chocalla y de acuerdo a los video y fotografías adjunto en el USB y considerando además que se realizó una Inspección Inopinada para precisar en el Campo, la Ubicación exacta de la Laguna El Encanto se detalla lo siguiente:



Que, con relación a la ubicación de la LAGUNA EL ENCANTO, revisando el tracto Registral de los títulos Registrales de la propiedad del Asociación del Real Club de Lima, se puede constatar el Título Archivado 2323-1996 (Folios 98 al 109) que origina la Sub División de la Parcela 8 en lo siguiente:



Que, por Resolución Directoral N° 019-95-DO-DIDL-MPC expedida por la Municipalidad Provincial de Cañete inserto en el folio 199.se procede a la sub división de la Parcela 8 en 4 Sub Lotes, 8.1; Sub Lote 8.2; Sub lote 8.3 y Sub Lote 8.4;

Que, el plano que corre inserto en el Folio 276, adjuntado al Acta de Constatación de Predio del folio 283, por el administrado Valentín García Apriles, es el mismo que el plano del folio 191 y corresponde al Título Archivado 2323 -1996, (Folio 201) denominado “Plano Sub División Parcela Rustica N° 8 (U-6)” y no está referido a la ubicación de ninguna infraestructura hidráulica como la Laguna El Encanto, ni a ninguna infraestructura vial o peatonal;

Que, en la memoria Descriptiva de dicho Título 2323-1996, según Folio 197 al 195 se describe los limites de cada uno de los sub lotes detallándose, el Sub Lote 8.4, con un área de 31,731.28 m2 con los siguientes linderos:



Por el frente (Lado oeste) con un perímetro de 328.00 m.l. limitando con la

.../11



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pág. N° 09
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Parcela 9 propiedad de Juan Francisco Osores Parodi, con el sub lote 8.2 de propiedad de Juan Martínez Garay y con el sub Lote 8.3 de Juan Diego Martínez Lercari.

Por la Derecha, (Lado Sur) con una línea quebrada de 254.50 m.l. , con el eje de la Av. Soto Grande que limita con el denuncia Las delicias.

Por la Izquierda, (lado Norte) con; línea quebrada de 210.00 m.l.con la Parcela Rústica Parcela 9 de Juan Francisco Osores Parodi.

Por el Fondo (Lado Este) con una línea recta de 96.00 m.l., con la propiedad del denuncia denominado HIDROPONIA.

Que, como puede constatarse que en dicho TITULO ARCHIVADO 2323-1996, no refiere que el Sub lote 8.4 colinda con NINGUNA LAGUNA, ni HUMEDAL, sino con el terreno de la parcela 9;

Que, cabe mencionar que en Titulo Archivado N° 069-96 del 04.01.1996 del Registro Público de Cañete (FOLIOS 98-109) en el cual los contratantes Juan Martínez Garay vendedor le transfiriere a Juan Diego Martínez Lercari comprador , los sub Lotes 8.3 y sub lote 8.4 de la propiedad de la parcela 8 independizados, señalando en la cláusula segunda de dicha escritura que “DENTRO DEL AREA DESCRITA CON LOS LINDEROS ESPECIFICADOS SE INCLUYE LA DENOMINADA CASA HACIENDA,DEPOSITOS CABALLERIZAS,POZOS ARTESANOS,LAGUNA CERROS,POR LO TANTO LA PRESENTE COMPRA VENTA DEL TERRENO INCLUYE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS, INCLUIDO LA “LAGUNA” NO FIGURANDO EN EL PLANO TAMPOCO NINGUN CAMINO COLINDANTE CON LA PARCELA 9;

Que, con título archivado N° 00018573-2004 (Folio 097) la ASOCIACION REAL CLUB DE LIMA, propietaria de los Sub Lotes 8.3 y Sub lote 8.4 (donde se ubica la Laguna El Encanto) y la Unidad catastral N° 11333, inscriben la acumulación de predios en la partida N° 21024900 con un área de 227,218.65 m2, cerrándose las partidas 21011077; 90032895 y 90036327 en dicho plano TAMBIEN NO FIGURA NINGUN CAMINO colindante con la PARCELA 9;

Que, en el Informe N° 014-2015-ANA-AAA-CF, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua y adjuntado por la Administrada Abog. Evelyn Isla Pacheco que se inserta en los Folios 136 al 152, se menciona en el folio 148 “en el ítem LAGUNA LA ENCANTADA”, que los propietarios son el Real Club de Lima y que viene utilizando aguas de dicha laguna para fines de riego de jardines y estadios sin contar con el permiso respectivo. Asimismo en el Folio 143 en el ítem Problema No.03 , señala en forma reiterada que la Laguna El Encanto se ubica en terrenos del Real Club de Lima (Ver Folio 143);

Que, en el Informe N° 001-2015-ANA-AAA-CF, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua y adjuntado por la Administrada Abog. Evelyn Isla Pacheco que se inserta en los Folios 130 al 135, se menciona en el folio 134 Capítulo II ANALISIS parágrafo 2., que la Laguna artificial El Encanto se encuentra en el interior de la Propiedad del Real Club;

Que, en la carta del 23 de septiembre del 2013 inserta en Folio 166 se señala que la Laguna es del Real Club, de igual forma en el Oficio N° 042-2017JUSDRMO del 06 de abril del 2017 inserto en el Folio 171 al 175 se señala por el Presidente de la Comisión de Regante Canal Bujama, en el Folio 173 que la Laguna El Encanto esta en las instalaciones del Real Club;



///...



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 10
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Que, según el Acta N° 045-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 264 al 268) en la página 04 se constató gráficamente, que la Laguna El Encanto se encuentra dentro de la propiedad del Real Club de Lima (Folio 265);

Que, con Acta de Verificación técnica de Campo del 25.09.2019 realizada por la Autoridad local del Agua que corre en el expediente N° 6784 -2020 entre los folios 211 al 218, señala que dentro de la propiedad del Real Club se encuentra la Laguna El Encanto (Folio 213) y no señala la existencia de NINGUN HUMEDAL en el Sistema Hidráulico Menor -Sector Pampas Dolores y por lo tanto Parcela 9;

Que, según los videos y fotografías adjuntas en el UBS, se demuestra indubitablemente que la Laguna El Encanto se encuentra dentro de los límites de la propiedad de la Asociación Real Club de Lima en el denominado sub lote 8.4, ahora Predio Acumulado 11333 inscrito en los registros públicos de Cañete y no en la propiedad de la Parcela 9 y que no señala la existencia de ningún HUMEDAL en la Parcela 9;

Que, entre los folios 219 al 241, se adjunta el INFORME DE LA CALIDAD DE AGUA DE REGADÍO en el canal principal y drenes del Sistema Hidráulico Menor -sector Pampas Dolores, con los 10 Informes de Ensayo realizados en el Laboratorio de Ecología Microbiana de la Universidad Agrarias La Molina, cuyos resultados demuestran la presencia del Patógeno Esceniquita Coli en las aguas de regadío y en la Laguna El Encanto, lo cual es un riesgo para la Salud Pública de los pobladores y la posible infestación y la proliferación de zancudos que puedan causar infecciones hemorrágicas y la aparición del Dengue;

Con relación a las ACEQUIAS Y DRENES ,se constató según el Acta N° 045-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 264 al 268) según el grafico que se inserta en la página 04, que el lado norte de la Parcela 9 existe el tramo en desuso del Dren original Chocalla y tramo rehabilitado Dren Chocalla , de 2.00 m de ancho superior de 1.60 m de altura y de 1.30 m de base aproximadamente, que sale por una compuerta ,interceptando otro dren denominado colector Bujama revestido con geoceldas, Acta expedida por la Autoridad Local del Agua y que no señala la existencia de ningún HUMEDAL, ni LAGUNA en la Parcela 9;

Que, por el lado Sur se constató una acequia que ingresa a la Laguna El Encanto dentro de la propiedad del Real Club, la cual no tiene Resolución Administrativa de construcción, tal como se comprueba ante el requerimiento solicitado sobre la existencia de Resoluciones Administrativas de dicha infraestructura hidráulica y que con la Carta Múltiple No.003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC del 04 de marzo del 2020 en la cual el Administrador de la Autoridad Local del Agua Cañete, manifiesta que no obran Resoluciones en esa dependencia, ratificando con carta N° 145-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC del 11 de Noviembre del 2020, asimismo se graficó en el croquis adjunto en el Acta N° 045-2020ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 264 al 268) que la Laguna El Encanto se encuentra dentro de la propiedad del Real Club de Lima;

Que, la Autoridad Nacional del Agua según Acta de Verificación Técnica de Campo No.046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 259 al 263) se constató gráficamente, que la Laguna El Encanto se encuentra dentro de la propiedad del Real Club de Lima (Folio 260) y que no señala la existencia de ningún HUMEDAL en la Parcela 9;

Que, dentro de la parcela 9 se verifico la salida de 2 tubos colector del 60 cms de diametro aproximadamente que salen de la Laguna El Encanto atravesando el muro perimetral de la propiedad de la Asociación Real Club de Lima, correspondiente al Sub lote 8.4 y que se

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 11
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

conecta a una canaleta de sección 60 cms por 40 cms ubicada perpendicularmente al lindero de la propiedad del Real Club y que cuando se eleva el nivel natural de la laguna El Encanto, producto de la fila de los sacos colocados a la salida del reboce de la laguna como lo expresa en el Acta del 25.09.2019, e Informe Técnico No.018-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, en la página 01 de 01, descargan aguas pestilentes y de color plomiso permanentemente en los terrenos de la Parcela 9 tubos y canaleta , de construcción de larga data, desde el año 2005 según lo expresado por Carlos Arias Ávila, Presidente del Comité de Usuarios Pampas Dolores en el Acta No.045-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 264 al 268) en la página 03, cuando afirma que los DRENES vistos han formado parte del sistema hidráulico de evacuación de aguas de escorrentía de la Comisión de Usuarios Bujama y del Comité Pampas Dolores y que desde el año 2005 están en desuso ,los drenes originales y que en acuerdo con la ATDR, se hizo la activación del DREN BUJAMA, que se conecta a la Laguna El Encanto, por seguridad urbanística en la zona de Chocalla .Ese cambio del DREN CHOCALLA ORIGINAL al lado Sur de la Parcela 9 se realizó sin autorización de la Autoridad del Agua, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento provocando las aguas de excedentes de riego que llegan a la Laguna El Encanto, la elevación del nivel de la misma y descargas de aguas hacia la Parcela 9,produciendo el deterioro físico de los suelos por la saturación ,provocando además la elevación de la napa freática y formación de espejos de agua, que no representan NINGÚN HUMEDAL NI LAGUNA, según lo definido en la Resolución Ministerial N.º 440-2018-MINAM que aprueban los Mapas de Ecosistemas del Perú y que en su Memoria Descriptiva en la página 90, parágrafo 2º, dice a la letra “Las lagunas son depósitos naturales de agua de menor profundidad que los lagos de régimen permanente o temporal y de distintas capacidades de almacenamiento. Desde el punto de vista de los recursos hídricos, los lagos y lagunas, comprenden todas las aguas que no presentan corriente continua y que corresponden a aguas en estado lentic”;



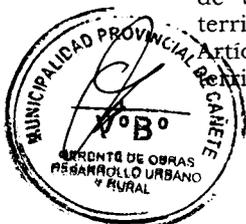
Que, la LEY N° 26842 - LEY GENERAL DE SALUD en su Artículo 76º señala que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes. Así mismo tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario;



Que, en el Artículo 77º, la Autoridad de Salud es competente y responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción.
Que el Artículo 78º la Autoridad de Salud de nivel nacional determinará las enfermedades transmisibles de declaración y notificación obligatorias. Todas las personas naturales o jurídicas están obligadas a proporcionar dicha información epidemiológica, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que señala el reglamento;

Que, el Artículo 79º determina que la Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, el Artículo 81º, señala que las autoridades administrativas, municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves..



Artículo 83º.- La Autoridad de Salud es responsable de la vigilancia y control sanitario en el territorio nacional;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 12
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Que, en cuanto a LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD el Capítulo VIII de la Ley de Salud en su Artículo 103° señala que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que para preservar la salud de las personas, que establece la Autoridad de Salud competente;

Que, el Artículo 104° se manifiesta que Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente;

Que, el Artículo 105°, corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Que, el Artículo 106° manifiesta que en cuanto a la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños;

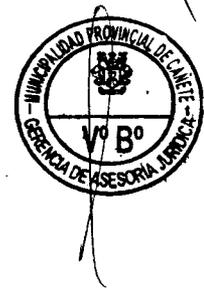
Que, el Artículo 107° señala que el abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reúso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento;

Que, teniendo en consideración el Acta de Verificación Técnica de Campo del 25.09.2019, efectuada por la Autoridad Local del Agua adjunta en el expediente, se señala en la página tres (03) que entre las coordenadas UTM(WGS84) 324134mE-8592320mN se APRECIA QUE DISCURREN AGUAS SERVIDAS EN EL CANAL;

Que, de acuerdo al Informe Calidad del agua de regadío en cada tramo del canal principal y drenes del Sistema Hidráulico Menor-Sector Pampas Dolores (Folios 219 al 241) elaborado por la Blga.Llian Judith Huarca Balbin y los Análisis de Agua respectivos en diversos puntos del sistema hidráulico y Laguna El Encanto, se demuestra la presencia del Patógeno Escherichia Coli y Coliformes fecales que contaminan el medio ambiente y las aguas de riego y de las contenidas en la Laguna El Encanto causando un riesgo permanente a la Salud Pública, siendo responsabilidad de la Autoridad Municipal Provincial de acuerdo a los Artículos 79°; 81° y 103° de la Ley General de Salud la prevención y protección del medio ambiente evitando la propagación de enfermedades transmisibles que puedan adquirir características epidémicas graves, por lo cual se deberá oficiar al Ministerio de Salud tales hechos;

Que, de acuerdo al Certificado Registral Inmobiliario de la Parcela 9 inscrito en la Partida Registral No.21101732, no existe ningún gravamen ni cargas inscritas vigentes ,ni anotaciones en el registro personal ni en el rubro otros ni títulos pendientes ni datos adicionales de relevancia para conocimiento de terceros, dentro de los 30 años a la fecha 24de abril del 2021, correspondientes al Ministerio de Agricultura y riego, ni al Ministerio del Ambiente, ni de sus órganos administrativos como la Autoridad Nacional del Agua ,Servicios Nacional de Áreas Nacionales Protegidas , Servicio Forestal, respecto a reconocimiento de Lagunas, Humedales, y drenes en la propiedad, lo que convalida la evaluación técnica de todos los actuados del expediente No. 6784-2020 de fecha 01 de Octubre del 2020;

Que, el Informe Legal N° 235-2021GAJ-MPC, del 30 de abril del 2021, concluye, que luego del análisis y evaluación técnico-legal de los actuados opina que se declare INFUNDADO, la solicitud presentada por el Apoderado Sr. Valentin Garcia Apriles, en representación de la Asociación Real Club de Lima;





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 13
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Que, estando a lo expuesto a las disposiciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las facultades delegadas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido planteado por el Administrado Valentín García Apriles en representación de la Asociación Real Club de Lima, sobre la Nulidad de la Resolución de Gerencia y Desarrollo Urbano y Rural 728-2019-GODUR-MPS y el Certificado de Zonificación y Vías N° 269-2019SGPCUCU-GODUR-MPC, ambos emitidos en 01 de octubre del 2019, por haber sido expedidos dentro del término de vigencia de la ordenanza N° 040-2018-MPC y de conformidad al numeral 5.3 del Artículo 5° del reglamento de la Ley 29090 adquiere sus derechos vigentes y otorgan seguridad jurídica;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la Laguna El Encanto se encuentra en la propiedad de la Asociación Real Club de Lima, en el sub lote 8.4 ,hoy Predio Acumulado 11333, inscrito en la Partida Registral 21024900 por los considerandos expuestos tanto en la documentación registral como la del Ente Competente, como es la Autoridad Nacional del Agua y otros y por lo tanto que no existe ninguna Laguna ni Humedal en la propiedad privada de la Parcela 9 y que la apariencia de espejos de agua es producto de las descargas de agua por los tubos que provienen de la Laguna El Encanto, como lo señala el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD, (Folios 259 al 263) y que en la Parcela 9 no existe ningún humedal;

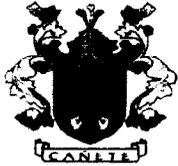
ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución al MINISTERIO DE SALUD, como ente rector de la salud pública ,lo advertido en la inspección ocular inopinada realizada y sustentada en el INFORME DE LA CALIDAD DE AGUA DE REGADÍO en el canal principal y drenes del Sistema Hidráulico Menor -sector Pampas Dolores, con los 10 Informes de Ensayo realizados en el Laboratorio de Ecología Microbiana de la Universidad Agrarias La Molina, cuyos resultados demuestran la presencia del Patógeno Escheriquia Coli y Coliformes fecales en las aguas de regadío y en la Laguna El Encanto, lo cual es un riesgo para la Salud Publica de los pobladores y la posible infestación y la proliferación de zancudos que puedan causar infecciones hemorrágicas y la aparición del Dengue y la contaminación de la Napa freática, y de los pozos artesanales de los condominios adyacentes.

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la AUTORIDAD LOCAL DEL AGUA de Cañete, para que cierre la acequia que pasa por la propiedad de la PARCELA 9 aperturada sin resolución administrativa de aprobación y que conducen excedentes de aguas de riego contaminadas con la presencia del Patógeno Escheriquia Coli y Coliformes fecales a la laguna El Encanto de propiedad de la Asociación Real Club de Lima, bajo responsabilidad administrativa y penal.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR la presente Resolución tanto al Ministerio de Vivienda y Construcción, como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como a la Municipalidad Distrital de Asia, para que procedan a la reapertura de las secciones viales y peatonales públicas de la Av. Pampas Dolores del sector Chocalla y calle 3 con la finalidad de obtener el libre tránsito vial y peatonal, propugnado por la las normas legales y por la Constitución Política del Perú.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR la presente Resolución al Ministerio del Ambiente - Órgano Resolutivo SERNANP, para su conocimiento de la existencia de la Laguna denominada El

...///



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 14
R.G. N° 073-2021-GM-MPC

Encanto en la Propiedad de la Asociación Real Club de Lima, Distrito de Asia-Cañete-Lima y que no existe ningún humedal en la Parcela 9, sino un daño por contaminación ambiental por la presencia de la Escherichia Coli y Coliformes fecales.

ARTICULO SEPTIMA- Ratificar que la Laguna El Encanto, ubicada dentro de la Propiedad de la Asociación Real Club es jurídicamente es un bien público, Patrimonio de la Nación, de dominio inalienable e imprescriptible, y que no hay propiedad privada sobre el bien público, por lo tanto deberá de ser de libre tránsito y acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° e in fine de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 sistematizado con los art 66° y 73° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acto administrativo es pasible de Declaración de Nulidad, en virtud del procedimiento de fiscalización posterior, establecido en el Artículo 32° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano notifique a los administrados y Entidades del Estado a través de la Alcaldía, la presente Resolución para conocimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos

ARTÍCULO DECIMO.- Encargar a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

